



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

Ibagué (Tolima) mayo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras (Propietaria y Poseedora)
Solicitante	: Nelsy Perdomo Lasso
Predio	: Soledad Copete Negro y Granizado Lote 1, F.M.I. 355-24502, Código Catastral 00-01-0028-0022-000 y b.- Lote distinguido registral y catastralmente con el nombre de "Lote No. 2", F.M.I. 355-24503, Código Catastral 00-02-0028-0104-000

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la señora NELSY PERDOMO LASSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.789.634 expedida en Natagaíma (Tolima), y demás miembros de su núcleo familiar que para el momento del desplazamiento se encontraba conformado por sus hijos JHAN CARLOS PERDOMO LASSO, CINDY CAROLINA ALDANA PERDOMO, VANESA HERNANDEZ PERDOMO, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.005.995.812, y SEBASTIAN HERNANDEZ PERDOMO, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.005.995.811 en su condición de víctimas desplazadas y solicitantes de los predios:

- "SOLEDAD COPETE NEGRO Y GRANIZADO LOTE 1" distinguido catastralmente con el nombre de "COPETE NEGRO Y REGISTRALMENTE LOTE 1 e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 355-24502 y Código Catastral 00-01-0028-0022-000, ubicado en la vereda CANOAS COPETE, del municipio de ATACO respecto del cual ostenta la calidad de POSEEDORA.
- "LOTE" distinguido registral y catastralmente con el nombre de "LOTE Nº 2", e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 355-24503 y Código Catastral 00-01-0028-0104-000, ubicado en la vereda CANOAS COPETE, del municipio de ATACO respecto del cual ostentan calidad de herederos del extinto señor OVIDIO HERNANDEZ SAENZ (q.e.p.d) que en vida tenía la calidad de PROPIETARIO del mencionado fundo, y para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzado para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de ésta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo éste marco normativo, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, expidió las constancias CI 00019 y 00020 de abril 11 de 2016 las cuales obran a folios 32 y 33 del plenario, mediante la cual se acreditó el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, comprobó que la señora NELSY PERDOMO LASSO, ostenta calidad de POSEEDORA frente al predio SOLEDAD COPETE NEGRO Y GRANIZADO LOTE 1, distinguido catastralmente con el nombre de "COPETE NEGRO Y REGISTRALMENTE LOTE 1 y en lo referente al inmueble LOTE distinguido registral y catastralmente con el nombre de "LOTE Nº 2" la víctima reclamante y sus hijos VANESA y SEBASTIAN HERNANDEZ PERDOMO, pretenden les sean reconocidos los derechos herenciales que le puedan corresponder sobre el último inmueble en mención, terreno que en vida fuera propiedad de su compañero permanente y padre (respectivamente) OVIDIO HERNANDEZ SAENZ (q.e.p.d), y de los cuales se encuentran debidamente inscritos como víctimas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

1.3.- En el mismo sentido, obran las Resoluciones RI 00400 y 00401 de abril 11 de 2016 visibles a folios 28 a 31, a través de la cual la citada Unidad asumió la representación judicial de la solicitante NELSY PERDOMO LASSO, conforme a los preceptos consagrados en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización de los inmuebles que ahora se reclaman, los cuales se encuentran descritos, individualizados e identificados en la parte inicial de esta decisión.

1.4.- Al respecto, la señora NELSY PERDOMO LASSO y su núcleo familiar, llegaron al predio denominado "Soledad Copete Negro y Granizo Lote No. 1", por la compra que hizo su compañero permanente OVIDIO HERNANDEZ SAENZ (q.e.p.d) a los señores Marisela, Oneida Darley y Fredy Montes Zambrano, a través de negociación informal realizada



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

aproximadamente en el año 2002, suscribiendo el contrato de compraventa a nombre de la señora PERDOMO LASSO, sólo hasta el año 2.009, es decir luego del fallecimiento de éste. Asimismo se estableció que desde la adquisición del inmueble, la solicitante vivía en el fundo con el extinto señor Hernández Sáenz y sus hijos Cindy Carolina Aldana Perdomo, Juan Carlos Perdomo Lasso, Vanesa Hernández Perdomo y Sebastián Hernández Perdomo, quienes para la época eran menores de edad, y en donde desarrollaban actividades de agricultura de manera directa consistentes en cultivos de café, plátano, caña y además tenían al algunos semovientes, ejecutando una posesión pacífica, con ánimo de señora y dueña y sin reconocer dominio ajeno, la cual continuaría ejerciendo hasta el momento de la ocurrencia del hecho victimizante; en lo que respecta al predio denominado "LOTE N.º 2" fue igualmente adquirido por su pareja, por compra realizada a la señora Oneida Montes Zambrano, mediante escritura pública No. 3650 del 14 de diciembre de 2007, protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué e inscrito en el folio de matrícula No. 355-24503, el día 5 de febrero de 2008. En cuanto al desplazamiento, se informa que NELSY PERDOMO LASSO, junto a su familia tuvieron que salir de la zona en el año 2.008, tras ser víctimas de amenazas y el homicidio de su compañero permanente OVIDIO HERNANDEZ SAENZ, a manos presuntamente de integrantes del grupo armado al margen de la ley, autodenominado FARC, quienes hacían presencia en la zona. Por último se asegura que en el año 2.012, la solicitante y sus hijos retornaron a los predios, encontrándolos en completo abandono, por lo que comenzaron de nuevo a labrar la tierra con sembrados de café, aunque a la fecha carecen de seguridad jurídica frente a dichos inmuebles.

2.- PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, pretensiones principales, complementarias y especiales, que sucintamente se refieren a lo siguiente:

Que se RECONOZCA la calidad de víctima de la señora NELSY PERDOMO LASSO y de los demás miembros de su núcleo familiar para el momento de los hechos y se otorgue el derecho fundamental de restitución y formalización de tierras en virtud de la posesión que ha ejercido sobre el predio objeto de restitución denominado SOLEDAD COPETE NEGRO Y GRANIZADO LOTE 1" distinguido catastralmente con el nombre de "COPETE NEGRO Y REGISTRALMENTE LOTE 1, y que igualmente se decrete a su favor la prescripción adquisitiva de dominio de dicho inmueble, ordenando registrar la sentencia y la cancelación de los antecedentes registrales en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

Públicos del Circulo Registral de Chaparral (Tolima), garantizando así la seguridad jurídica y material del inmueble.

Que se declare que entre la señora Nelsy Perdomo y el señor Ovidio Hernández (q.e.p.d.) existió una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, que ésta se liquide y se adjudique el derecho que le pueda corresponder en tal calidad respecto del predio denominado LOTE distinguido registral y catastralmente como Lote N° 2, así como el reconocimiento del derecho de los hijos del señor HERNÁNDEZ SÁENZ, respecto del mencionado predio.

ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización individualización e identificación de los predios, con base en el levantamiento topográfico e informes técnicos catastrales realizados.

ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, inscribir la sentencia y la cancelación de todo antecedente registral en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en los folios de matrícula N° 355- 24502 y 355- 24503, aplicando el criterio de gratuidad establecido en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR la condonación y exoneración de impuestos y el alivio de las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, adeuden las víctimas a las empresas prestadoras de los mismos, desde la ocurrencia de los hechos victimizantes hasta la fecha de proferimiento de la sentencia de restitución de tierras.

Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, incluya a NELSY PERDOMO LASSO y a los demás miembros de su núcleo familiar, en la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, una vez se verifique la entrega y goce material del mismo entre otras prerrogativas.

### 3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. El apoderado judicial de la solicitante por estar cumplidos los requisitos legales vigentes, es decir, evacuada la etapa administrativa, procedió a radicar la solicitud en la oficina judicial anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto No. 0319 fechado agosto 18 del año 2016 visible a folios 38 a 44, éste estrado judicial admitió la solicitud, ordenando simultáneamente su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria No. 355-24502 y 355-24503 y como medida cautelar, dejar el predio fuera del comercio a partir de la admisión y hasta el proferimiento de la sentencia. Asimismo, se ordenó la publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y la restitución misma, comparezcan y hagan valer sus derechos, eventos que se cumplieron a cabalidad.

3.2.1.- Del mismo modo se ordenó el emplazamiento de los herederos conocidos así como de los demás que se crean con derecho a intervenir con la restitución del fundo, de acuerdo a los preceptos consagrados en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 87 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.2.- Para el efecto y conforme lo dispuesto en los numerales 6.- y 7.- del auto admisorio, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, aportó los correspondientes al emplazamiento de todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta publicaciones del diario El Espectador (Fls.116 a 117) las certificaciones de las emisiones radiales de MUSICALIA STEREO F.M. (Fls. 118 a 120), cumpliéndose cabalmente lo consagrado en los artículos 86, 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso.

3.2.3.- En cuanto a la notificación personal de las señoras MARIA ELISA HERNÁNDEZ VDA. DE ALDANA, MARICELA MONTES ZAMBRANO, ONEIDA MONTES ZAMBRANO y DARLY MONTES ZAMBRANO, el juzgado comisionado dejó constancia que dicho acto procesal no fue posible realizarlo (folio 127) motivo por el cual en auto N° 628 de octubre 26 de 2016, se tornó imperioso aplicar los preceptos consagrados en los artículos 108, 293 y reglas 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 87 de la Ley 1448 de 2011, a fin de ordenar su emplazamiento, acto procesal que fue transmitido en las emisiones radiales de noviembre 15 de 2016, por la Emisora Musicalía 106.0 FM Stereo de Planadas (Tolima), visible a folio 153, por lo que de éste modo el juzgado de acuerdo a lo reglado por el art. 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del art. 87 de la Ley 1448 de 2011, designó curador ad-litem para que representara a los emplazados, quien recorrió el traslado conforme al escrito visto a folio 171, manifestando que no se oponía a las pretensiones de la solicitud, se atenia a las pruebas aportadas y a las decisiones que se adoptaran en la sentencia.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

3.2.4.- Asimismo las entidades convocadas allegaron sendas respuestas a los diversos requerimientos formulados por el Despacho, entre los cuales se encuentran lo expuesto por el Juzgado Homólogo Segundo Especializado en Restitución de Tierras (Fls. 91 a 92), quien informó que en relación al nombre de la víctima solicitante y de los inmuebles conoció de una solicitud la cual fue inadmitida en Julio 7 de 2016; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial - Tolima por medio del cual alegó la marcación de los predios Soledad Copete Negro y Granizado Lote 1, (folio 134 a 135); fueron incorporados al proceso los Registros Civiles de Nacimiento de JHAN CARLOS PERDOMO LASSO, VANESA HERNANDEZ PERDOMO y SEBASTIAN HERNANDEZ PERDOMO, cuyas copias obran a folios 147, 148 y 149 frente.

3.2.5.- A la postre y como es propio en estos casos con providencia No. 0628 de octubre 26 de 2016 (Fls.128 y 129), se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas al proceso y requiriendo a algunas entidades que no habían acudido al llamado del juzgado.

3.3.- El apoderado judicial de la solicitante, mediante escrito (Fls. 183 a 187), alegó de conclusión, realizando recuento de los trámites administrativo y judicial, resaltando los fundamentos jurídicos de sus pretensiones, para finalmente concluir que su representada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, por lo que solicita se ordene y declare la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a su favor y se concedan las demás pretensiones indicadas dentro del contenido de la solicitud.

3.4.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. Dicha Agencia Fiscal, mediante escrito visto a folios 191 a 199, alegó de conclusión, afirmando que se encuentra acreditada la comunidad de vida, singular y permanente que sostuvieron la solicitante NELSY PERDOMO LASSO y su difunto compañero permanente OVIDIO HERNÁNDEZ SÁENZ, quienes vivieron en unión marital de hecho y de la cual fueron procreados sus hijos SEBASTIAN y VANESA HERNANDEZ PERDOMO; en virtud de tal relación, considera que las víctimas reclamantes se encuentran legitimadas en la causa por activa para iniciar la acción de restitución prevista en la Ley 1448 de 2011 frente al inmueble de propiedad del extinto señor HERNANDEZ SAENZ denominado "LOTE N° 2". En igual sentido se refirió al trámite procesal surtido por el despacho frente a la solicitud de restitución y formalización del predio SOLEDAD COPETE NEGRO Y GRANIZADO LOTE 1", registralmente Lote No. 1, del cual la solicitante pretende le sea reconocida su calidad de POSEEDORA, procedimiento respecto del cual el señor Procurador hizo un recuento paso a paso del trámite surtido para concluir que la contestación de la acción de restitución por parte del curador, se



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

caracterizó por ser un escrito meramente formal que no cumple un análisis jurídico mínimo en defensa de los intereses de quienes aparecen como titulares del derecho real de dominio y no concurrieron personalmente al proceso.

Resalta que el derecho de acción no se origina en su condición de compañera sino en su relación directa con el predio abandonado en virtud del desplazamiento forzado sufrido por la familia y que el hecho de no haber transcurrido mayor tiempo entre el homicidio del señor HERNÁNDEZ y el abandono forzado del predio, no es una situación que impida su reconocimiento como poseedora, por lo que considera cumplidos a cabalidad los presupuestos requeridos por la ley, para reconocer a la solicitante y su núcleo familiar como víctimas de desplazamiento y de abandono forzado de los predios objeto de debate, dando así viabilidad a la restitución jurídica de dichos bienes.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas "ONU" hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".

4.1.3.- Armónicamente con lo ya ocurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.1.4.- PROBLEMA JURÍDICO.

4.1.4.1.- La inquietud por resolver, consiste en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedora que ostenta la solicitante NELSY PERDOMO LASSO, dentro de la presente acción y consecuentemente proceder a estudiar si se hace acreedora a la adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, del predio Soledad Copete Negro y Granizado Lote 1, como consecuencia directa de los actos de posesión que ha venido ejerciendo sobre la referida tierra que se vio obligada a abandonar, incluyendo a sus hijos VANESA HERNÁNDEZ PERDOMO y SEBASTIÁN HERNÁNDEZ PERDOMO, como herederos del señor OVIDIO HERNÁNDEZ SÁENZ (Q.E.P.D.), quien en vida fuera propietario del predio denominado "Lote 2", advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición.

4.1.4.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

204

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

4.2.- MARCO NORMATIVO.

4.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas desplazadas por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras (Antes INCODER).

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud,



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

205  
SGC

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.2.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales"*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.2.5.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214 se ha venido edificando la jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho del mismo linaje. Como bien se sabe, el derecho a la restitución surge del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de dicho texto la mayor jerarquía legal de orden interno. En este sentido, la noción de "bloque" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

4.2.5.5.- En aplicación práctica de todo ese ordenamiento, su contenido positivo debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional, dando por sentado que las



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, en las cuales sintéticamente se estructura la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.2.5.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**PRINCIPIO 29**

- 1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

207

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

4.2.5.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Naciones Unidas, especialmente el 9º, establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" razón para solicitar en bloque al Estado que les amparen sus derechos.

#### 5.- CASO CONCRETO:

5.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, entre ellas la parte sur del Tolima, de la cual hace parte el municipio de Ataco y sus veredas como Balsillas, Canoas San Roque, Potrerito y Canoas la Vaga, esta última donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de restitución, zonas que han sido escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, en que se debatió gran parte del conflicto armado interno, especialmente la puja de ilegales, por ganar el control del territorio y la posesión de la tierra; tan anómala situación, se caracterizó por recurrentes violaciones a los derechos humanos y al DIH, convirtiendo dicha región en corredor de movilidad y sector de permanente disputa debido a su geografía, que lo ubica en las estribaciones montañosas de la cordillera central, es decir en límites con el departamento del Huila, el Piedemonte hacia el Meta, Caquetá y el Cañón de las Hermosas, favoreciendo cultivos ilícitos y facilitando el tránsito de los citados grupos al sur y centro del país. Así las cosas, desde los años cincuenta la



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

dinámica del conflicto deja a la población civil y a las comunidades indígenas de los alrededores como el cabildo de Guadualito, convertidos y sometidos en víctimas de desplazamiento forzado, intimidación, reclutamiento ilegal, homicidio, desaparición, secuestro, empleo de minas antipersona y masacres. Del año 1996 al 2003, el conflicto recrudeció y la tasa de homicidios de la región, superó tanto la departamental como el promedio nacional. Desde esa época y hasta el 2005 se desarrolló una campaña de exterminio, amenaza, y homicidios ejecutados contra personas que consideraban auxiliares de la contraparte y que se negaban a aceptar extorsiones de los grupos irregulares, en municipios como Chaparral, San Antonio, Planadas, Coyaima y Rioblanco. Entre los actores armados que delinquieron en la zona, se encuentra GAOI, las autodenominadas FARC-EP, esta última con un dominio histórico en dicha región, por medio de frentes como el Comando conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21 "Joselo Lozada", Columna Móvil "Jacobo Prias Alape" y Héroes de Marquetalia, dedicados además a la protección de cultivos ilícitos; de igual manera la compra de tierra por parte de narcotraficantes, da origen a la aparición de grupos paramilitares en el Tolima, quienes consolidaron su presencia en el departamento a mediados de los años noventa. La violencia generalizada producida por el conflicto armado, recae en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el Ejército, afianzando el desplazamiento forzado y destierro de los habitantes y generando otros problemas sociales, como obligarlos a participar en reuniones para amedrentar la comunidad, la dispersión de familias que debieron separarse para salvar a sus jóvenes hijos de ser reclutados forzosamente o por convencimiento, temor que finalmente los obligó a salir desplazados en forma masiva, dantesco cuadro que fue difundido en medios de comunicación hablados y escritos, como el periódico El Tiempo y otras publicaciones citadas en la solicitud como los aportados en los anexos.

5.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentable contexto de violencia previsto por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con los inmuebles abandonados que no es otra que la de poseedora para el caso del primero y en lo que respecta al segundo inmueble se tendrá en cuenta el reconocimiento de derechos sucesorales en la ley 1448 de 2011. Así las cosas, procede realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por la señora NELSY PERDOMO LASSO y su núcleo familiar, que sucintamente se enuncian, así:





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

208  
SGC

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

\* Predio rural SOLEDAD COPETE NEGRO Y GRANIZADO LOTE 1, de conformidad con el Informe Técnico de Georreferenciación realizado por la Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, tiene un área de CATORCE HECTAREAS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (14 Has 5.168 Mts<sup>2</sup>), ubicado en la vereda Canoas Copete del municipio de Ataco (Tolima) y,

\*Fundo LOTE No. 2, el cual consta de un área de CUATRO HECTÁREAS CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS (4, Has 5.604 Mts<sup>2</sup>), ubicado igualmente en la vereda Canoas Copete del municipio de Ataco (Tolima).

\* Que la víctima solicitante señora NELSY PERDOMO LASSO, su compañero permanente OVIDIO HERNÁNDEZ SÁENZ (Q.E.P.D.), junto a los hijos que nacieron de esa unión Vanesa y Sebastián Hernández Perdomo, y los hijos de ésta, de nombre Cindy Carolina Aldana Perdomo y Jhan Carlos Perdomo Laso, en su condición de víctimas de abandono forzado del predio *SOLEDAD COPETE NEGRO Y GRANIZADO LOTE 1*, explotaron dicho inmueble ejerciendo actos propios de señor y dueño desde el año 2.002, luego de adquirirlo por compraventa informal entre HERNANDEZ SAENZ (Q.E.P.D.) y MARISELA, ONEIDA, DARLEY Y FREDY MONTES ZAMBRANO, aunque solamente hasta el año 2009, luego del fallecimiento del comprador, los vendedores suscribieron el respectivo contrato con la señora NELSY PERDOMO LASSO, pero claro se decanta que la relación jurídica y material inició en el año 2002, fecha en que comenzó su explotación agrícola de manera pública, pacífica e ininterrumpida. De dicha negociación existen en el proceso soportes documentales en donde se evidencia que en el año 2009 se celebró el contrato de promesa de compraventa antes mencionado respecto de la finca de 16 hectáreas, denominada "Soledad Copete Negro y Granizado L 1", ubicado en la vereda Canoas Copete del municipio de Ataco (Tolima), por un precio de veinte millones de pesos (\$20.000.000), pagaderos en 3 pagos parciales, pues la fecha de celebración del referido documento, se realizó con el propósito de formalizar el negocio celebrado de manera verbal entre el señor OVIDIO HERNANDEZ SAENZ (q.e.p.d.) ya que los hechos generadores del desplazamiento forzado, así lo ameritaban, pues se vieron en la obligación de dejar abandonada temporalmente su parcela desde el año 2.008 hasta el 2.012.

Ahora bien en lo que atañe al predio denominado Lote No. 2, fue acreditado que el multicitado señor OVIDIO HERNÁNDEZ SÁENZ (q.e.p.d.), adquirió la propiedad de dicho inmueble en virtud de la compraventa realizada a la señora ONEIDA MONTES ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía no. 28.853.799, la cual fue elevada a



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

escritura pública No. 3650 corrida ante la Notaría Tercera de Ibagué (Tolima) el 14 de diciembre de 2007 y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral el 5 de febrero de 2008.

5.3- Así las cosas, el Despacho comparte la postura asumida por el señor Procurador, en cuanto al cumplimiento de los presupuestos requeridos por la ley, para que la señora NELSY PERDOMO LASSO y sus hijos CINDY CAROLINA ALDANA PERDOMO, JHAN CARLOS PERDOMO LASSO, VANESA HERNÁNDEZ PERDOMO, y SEBASTIÁN HERNÁNDEZ PERDOMO, sean considerados como víctimas de desplazamiento y de abandono forzado de los predios objeto de debate, viabilizando la procedencia de la restitución jurídica sobre dichas tierras.

5.4- OBJETO DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA. Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho real de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho de propiedad, cumpliendo así una función jurídico social al legalizarlo y esclarecerlo, respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla, el acceso a la administración de justicia, al quedar legalizada una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

5.4.1- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre el predio a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos de conservación y explotación (posesorios) de acuerdo a su naturaleza. Su objetividad se manifiesta al realizarlos como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, e inequívocas para esta clase de proceso, debiendo persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

209

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

5.4.2.- En cuanto a la buena fe en la POSESIÓN, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe, pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

5.4.3.- La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, como lo prevén los arts. 673 y 2512 del Código Civil, que define la PRESCRIPCIÓN, así: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 íbidem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

5.5.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa durante el lapso legal, esto es que el término de ésta si se invoca como extraordinaria es de diez (10) años<sup>1</sup>, y la ordinaria de cinco (5)<sup>2</sup>, decantando desde ya que en el presente asunto, si bien es cierto no hay un petitum específico sobre si se trata de la primera o la segunda, no lo es menos que como consecuencia directa de la justicia transicional, la pretensión central se circunscribe a la declaratoria de restitución y formalización del predio que le tocó dejar abandonado de forma forzosa a la víctima solicitante, quien además ostenta calidad de POSEEDOR. Así las cosas, tomando como primer punto de referencia que la acción fue instaurada en junio 30 de 2016, la norma a aplicar será la Ley 791 de 2002, modificatoria de la materia de prescripción adquisitiva. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius

<sup>1</sup> Art. 2531 Código Civil

<sup>2</sup> Art. 2529 Código Civil



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil). Para corroborar el anterior aserto, tratándose de la formalización de la propiedad a través de la acción restitutoria de tierras despojadas o abandonadas, conjugada con la prescripción adquisitiva de dominio hay que tener en cuenta que el inciso 4 del art. 74 de la Ley 1448 de 2011, tipificó que: "(...) *el despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término exigido por la normatividad (...)*". De ahí que, dicha regla asumirá un rol vital para decidir sobre la pretendida usucapión.

Bajo ese calco, siendo la posesión alegada por la señor NELSY PERDOMO LASSO, desde el año 2002, ésta requiere que el animus y el corpus se presenten durante el término de diez (10) años conforme lo establece la Ley 791 de 2002 reformatorio del artículo 2531 del Código Civil, tiempo que desde ya se dice, está más que cumplido, teniendo en cuenta que a pesar del **temporal y forzado** abandono de la parcela, por parte de la víctima, sin solución de continuidad, es decir, que sus derechos posesorios no se considera que hubieren sufrido interrupción conforme lo indicado en líneas anteriores.

5.6.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: i) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; ii) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y iii) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002), temporalidad demostrada en el proceso.

5.7.- LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE PARA INVOCAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA. Como se dijera en otro aparte de esta providencia, de acuerdo con el artículo 375 del Código General del Proceso, el sujeto pasivo de la demanda relativa a declaración de pertenencia, será toda persona titular de derechos reales principales sobre el bien a usucapir, esto es, el propietario, el usuario, el habitador y el usufructuario.

5.8.- Así las cosas, del acervo probatorio recaudado la víctima solicitante demostró haber realizado actos posesorios sobre el bien a usucapir denominado Soledad Copete Negro y Granizado Lote 1, a nombre propio junto con los demás miembros de su núcleo familiar, desde el año 2.002, en virtud de compraventa entre su compañero permanente OVIDIO HERNANDEZ SAENZ (q.e.p.d) (comprador) y los señores Marisela, Oneida Darley y Fredy Montes Zambrano, (vendedores) a través de negocio informal efectuado en el año 2002, el cual hasta el año 2.009, luego del fallecimiento de éste, se suscribió el contrato de



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

compraventa a nombre de la solicitante. Del mismo modo se estableció que desde la adquisición del inmueble, la solicitante vivía en el predio con el extinto señor Hernández Sáenz y sus hijos Cindy Carolina Aldana Perdomo, Jhan Carlos Perdomo Lasso, Vanesa Hernández Perdomo y Sebastián Hernández Perdomo, quienes para esa época eran menores de edad, y en donde desarrollaban actividades agrícolas consistentes en cultivos de café, plátano, junto con la tenencia de algunos semovientes, ejecutando una posesión pacífica. La explotación directa con ánimo de señora y dueña, fue interrumpida en el año 2.008, tras ser víctimas de amenazas y el homicidio de su compañero permanente OVIDIO HERNANDEZ SAENZ, a manos presuntamente de integrantes del grupo armado al margen de la ley, autodenominado FARC, quienes hacían presencia en la zona, situación que propició el abandono de su fundo y la obvia imposibilidad de usar, gozar y tener contacto directo con el bien. No obstante, pasado un tiempo pudo retornar, recuperando nuevamente el control de la finca, pero a la fecha no tiene titularidad inscrita del vínculo jurídico frente al mencionado terreno. Así las cosas, la señora NELSY PERDOMO LASSO, ha ejercido su calidad de poseedora en el inmueble denominado Soledad Copete Negro y Granizado Lote 1, ubicado en la vereda COPETE NEGRO, del municipio de ATACO (Tolima), por más de quince años, tiempo más que suficiente para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre el mismo.

5.9.- En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Enmarcada entonces la justicia transicional en principios y mecanismos probatorios tan laxos, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con los testimonios recaudados en la fase administrativa y la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante.

5.10.- Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada en la etapa administrativa de conformidad con las declaraciones de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por la señora NELSY PERDOMO LASSO, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

5.11.- En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, el predio que se pretende prescribir, está debidamente identificado, alinderado e igualmente cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al de mayor extensión, además de haberse acreditado coordenadas planas y geográficas, que lo particularizan. De la misma manera con el fin de probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir, con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto de la solicitante NELSY PERDOMO LASSO, se recaudaron los siguientes elementos de prueba:

5.11.1.- DECLARACIÓN rendida por NELSON VANEGAS, quien manifiesta ser natural de la vereda Canoas Copete del municipio de Ataco, de profesión agricultor. Que conoce a Nelsy Perdomo, de toda la vida porque vivieron en la misma vereda y han habitado allá siempre. Asegura que la víctima reclamante es dueña de unos predios en donde tiene cafetales y potreros pero desconoce cómo los adquirió y que salió desplazada del predio Lote Soledad Copete de la vereda Canoas Copete del municipio de Ataco, durante la época de la violencia donde había guerrilla y paramilitares, pero después retornó ya que el orden público en la zona se calmó y a la fecha el inmueble está en buenas condiciones.

5.11.2.- AMPLIACIÓN DE SOLICITUD rendida por NELSY PERDOMO LASSO. Manifestó ser ama de casa, viuda, haber estudiado hasta quinto de primaria y domiciliada en el predio la Soledad Copete Negro Granizado Lote 1. Asegura que llegó hace 14 años al lote que compró su esposo OVIDIO HERNANDEZ SAENZ (q.e.p.d), y luego adquirieron la otra parte que se llama Soledad Copete y donde siempre ha vivido, pues ese inmueble es el que contaba con casa y el otro es sólo un lote hasta el año 2.008 que salió desplazada. Clarifica que el inmueble Soledad Copete lo compró su marido y después de que asesinaron a éste hicieron una carta venta a su nombre. En cuanto al inmueble El Lote, éste se compró un año antes de adquirir Soledad Copete, porque su llegada al inmueble la hicieron como administradores de la finca y duraron 4 años hasta que lo compraron, dado que los negocios los hacía su esposo y sobre el predio el Lote si se hicieron escrituras que fueron debidamente registradas y aparecen a nombre del difunto pero frente a otro terreno no alcanzaron hacer documentos y por eso finalmente la carta venta quedó a su nombre. Esboza que el dinero que se utilizó para la compra de los dos terrenos lo adquirieron de la venta de un ganado y con ello cubrieron casi toda la deuda aunque todavía debe una suma porque la finca no estaba produciendo y están empezando de nuevo a cultivar café, todo tipo de cultivos y pastos. Reitera que se desplazó en el año 2.008 tras el



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

asesinato de su esposo a manos del frente 21 de las FARC y todo quedó abandonado aunque sus hermanos que vivían en otras fincas se lo ayudaban a cuidar pero al regresar 3 años después, encontró la finca acabada y tuvo que arrancar de nuevo, motivo por el cual solicitó a la familia Montes que le hiciera la carta venta para poder hacer créditos para los cultivos. Atesta que no ha pagado impuestos de los predios y que allí sólo hay servicio de luz porque el agua la provee la misma finca. Finaliza informando que antes del desplazamiento no tenía deudas pero después del hecho victimizante tuvo que hacer un crédito por \$14.000.000,00 al Banco Agrario para poder sembrar de nuevo y a la fecha sólo ha pagado intereses, pero a pesar de ello no reconoce a alguien que tenga mejores derechos que ella aunque las únicas mejoras que ha realizado han sido los cultivos. Culmina la narración de los hechos, afirmando que desde niña en esa zona de Ataco había presencia guerrillera pero jamás tuvieron que vivir actos violentos hasta el fatídico día que acabó con la vida de su marido después de propinarle 3 tiros tal como lo certificó el dictamen de la necropsia.

5.11.3.- DECLARACIÓN rendida por María del Rocío Valderrama. Afirmó ser residente en la vereda Canoas Copete desde hace 41 años, dedicada a las labores del hogar en la finca Altamira y que conoce a Nelsy Perdomo, desde que nació porque el papá de ésta era hermano de su papá y han vivido en la vereda. Asegura que la víctima reclamante es propietaria del predio donde vive, aunque desconoce el nombre exacto del inmueble, pero siempre lo han llamado Copete y es donde la solicitante ha sembrado café, tiene potreros nuevos, baños nuevos en la casa y el servicio domiciliario de luz y un nacedero de agua, aunque tiempo después tuvo que salir desplazada a pesar de encontrarse en dieta, por el conflicto que generaron la guerrilla y los paramilitares en ese sector. Asegura que la solicitante vivía en el predio con el esposo Ovidio Hernández y sus hijos, pero tuvo que dejar todo abandonado y al cuidado de sus hermanos que de vez en cuando le daban una vueltica pero tiempo después retornó al inmueble con sus hijos y en la actualidad tiene cultivos renovados gracias a que el orden público en la vereda está normal y por ende pueden estar tranquilos.

5.12.- Entonces, analizadas en su conjunto la totalidad de pruebas, podemos concluir que respecto al predio SOLEDAD COPETE NEGRO Y GRANIZADO LOTE 1, que registralmente se denomina Lote No. 1, reclamado en las presentes diligencias por la prescribiente señora NELSY PERDOMO LASSO, es evidente que ejercía posesión ininterrumpida sobre el precitado bien desde que tomó posesión del mismo cuando en compañía de su difunto compañero permanente OVIDIO HERNANDEZ lo adquirieron, hasta que sufrió el flagelo del desplazamiento, destacando eso sí, que luego de un período de tiempo pudo retornar con su familia, pero carece de seguridad jurídica frente a éste.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

5.13.- Justamente, dicha posesión ha sido ejercida por la solicitante señora NELSY PERDOMO LASSO, junto con los demás miembros de su núcleo familiar para la época del desplazamiento, por más de quince años, sin solución de continuidad, realizando actos posesorios desde el año 2.002, mismos que aunque fueron truncados por la violencia, indudablemente prueban que actuó como señora y dueña tal como lo exige la ley. Así las cosas, valga la pena clarificar que su vocación siempre fue encaminada a ejercer hechos de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y que debido al desarraigo que tuvo que enfrentar merece toda la consideración por parte del Estado para concederle el amparo que ofrece la presente ley. Por otra parte, adviértase en éste sentido, que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión de la solicitante, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

5.14.- Sumado a ello, es preciso **no perder** de vista que igualmente es política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pags. 35).

5.15.- En relación a los derechos que poseen las mujeres el legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

"ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

**ARTÍCULO 115. ATENCIÓN PREFERENCIAL EN LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** Las solicitudes de restitución adelantadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en favor de las madres cabeza de familia y de las mujeres despojadas, al igual que las solicitudes que sean presentadas ante el Juez o Magistrado por mujeres que pretendan la restitución de tierras de conformidad con los mandatos de esta Ley, serán sustanciadas con prelación, para lo cual se pospondrá la atención de otras solicitudes.

**ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS.** Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

5.16.- En conclusión, el Despacho considera y reitera que en primer término ninguna persona diferente a la solicitante y su núcleo familiar concurrió a éste proceso, ni en la etapa administrativa ni en la judicial con el ánimo de ejercer oposición; en segundo lugar, la víctima acreditó el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por el prescribiente sobre el predio objeto de restitución y formalización. Por último, es preciso tener en cuenta que todo



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011.

5.17.- Según se desprende del artículo 69 del Decreto 1250 de 1970 "Ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien de que se trata". "Si esa matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella, no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ordenación, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo".

5.18.- Respecto del nexo legal de la solicitante y sus hijos SEBASTIAN y VANESA HERNANDEZ PERDOMO con el predio nombrado registralmente como "LOTE No. 2", el cual consta de un área de 4, Has 5604 Mts<sup>2</sup>, ubicado igualmente en la vereda Canoas Copete del municipio de Ataco (Tolima), además de lo explicado atrás, se resalta lo manifestado por la solicitante en donde aseguró que llegó hace 14 años al predio el LOTE que compró su esposo OVIDIO HERNANDEZ SAENZ (q.e.p.d), a la señora ONEIDA MONTES ZAMBRANO, mediante escritura pública No. 3650 del 14 de diciembre de 2007 de la Notaría Tercera de Ibagué (Tolima), la cual fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral el 5 de febrero de 2008, por tal motivo ostentaba la calidad de propietario según se desprende del correspondiente Certificado de Tradición y Libertad. Del mismo modo aseguró que aunque allí no vivían, pues éste carecía de vivienda aunque siempre fue utilizado para sembrados y la tenencia de semovientes hasta que ocurrió el asesinato de su compañero permanente y padre de sus hijos Vanesa y Sebastián el 18 de mayo del año 2.008 a manos del frente 21 de las autodenominadas FARC. Así las cosas el juzgado valorará el presente asunto desde lo regulado por la Ley 1448 de 2011, que contempla unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones logrando **ventilar en este escenario judicial lo atinente al reconocimiento de derechos sucesorales y eventual adjudicación de la cuota-parte que les corresponda de la herencia dejada por el señor HERNANDEZ SÁNEZ**, respecto del predio LOTE N° 2, y por ende disponer lo atinente a su restitución y formalización, como consecuencia directa de los hechos de violencia acaecidos, y que dieron lugar al desplazamiento forzado de su terruño.

5.18.1.- Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, que ostentaba el compañero permanente de la solicitante señor OVIDIO HERNANDEZ SAENZ (q.e.p.d), así:



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

2013  
213

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

5.18.2.- **EL DERECHO DE PROPIEDAD**, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ..."

5.18.3.- La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

"...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue - en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas".

5.18.4.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos

"Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

*"...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad. (...)*

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

5.19.- Para resolver dicho planteamiento, es preciso no perder de vista que el petitum central de la solicitud " que se DECLARE que existió una unión marital de hecho entre la señora NELSY PERDOMO LASSO y el señor OVIDIO HERNANDEZ SAENZ, de acuerdo con las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005 y que como consecuencia de tal declaración se liquide y adjudique el derecho que le pueda corresponder a la señora NELSY PERDOMO LASSO, en calidad de compañera permanente respecto del predio denominado "LOTE" distinguido registral y catastralmente con el nombre de "LOTE No. 2" (...) lo que igualmente salta a la vista sin mayor esfuerzo, es que de la vinculación jurídica con el predio, es la de herederos frente al caso de los menores SEBASTIAN y VANESA HERNANDEZ PERDOMO y la sociedad patrimonial producto de la unión marital de hecho a la que tiene derecho la señora PERDOMO LASSO la cual se encuentra regulada en las normas antes citadas, en su calidad de compañera permanente sobreviviente al momento en que falleció el padre de sus hijos, dentro de la masa sucesoral o bienes relictos de éste, específicamente como único bien, el individualizado y que es objeto de reclamación en esta solicitud. Conforme a ésta hipótesis, si bien es cierto en el auto admisorio no se



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

20  
2A

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

hizo ninguna clase de pronunciamiento respecto de dicha categorización, no lo es menos, que por tratarse el presente evento de una justicia transicional, en la que la víctima directa de asesinato, era quien fungía como propietario en común y proindiviso y dicha realidad faculta a la solicitante como a sus hijos para ser beneficiarios de los derechos herenciales que les puedan corresponder en aplicación de la norma sustantiva civil. En tal virtud, la decisión que se tome deberá referirse sólo al derecho que le corresponda sobre el bien objeto de restitución que tuvieron que dejar abandonado, y que sin lugar a dudas forma parte de la masa sucesoral del causante y consecuentemente se proceda a la adjudicación de la cuota-parte que les pueda pertenecer del predio a los herederos determinados y reclamantes.

**5.20.- RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SUCESORALES EN LA LEY 1448 DE 2011.**

No obstante que en el auto admisorio fechado agosto 18 de 2016, se hizo alusión a la declaratoria de apertura de un proceso de sucesión intestada, como consta en su numeral 7.- que a continuación se transcribe: "Conforme al acervo probatorio recaudado por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, al estar acreditado el hecho fenomenológico muerte del señor OVIDIO HERNANDEZ SAENZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 93.476.854 (q.e.p.d.), y ostentaba calidad de propietario inscrito del predio objeto de restitución, identificado con el F.M.I. 355-24503, y además era el padre de JUAN CARLOS HERNANDEZ PERDOMO, VANESA HERNANDEZ PERDOMO, SEBASTIAN HERNANDEZ PERDOMO, y compañero permanente de la solicitante señora NELLY PERDOMO LASSO, se torna imperioso aplicar los preceptos consagrados en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso y el art. 87 de la Ley 1448 de 2011, a fin de ordenar el emplazamiento de los herederos conocidos y su esposa, así como de los demás que se crean con derecho a intervenir. Súrtase lo anterior a través de radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante" (...), lo que de entrada se colige de ésta decisión, es que el suscrito Juez, oficiosamente tomó tal determinación, ya que si revisamos el acápite pretensional, éste se circunscribe a la admisión de la solicitud de restitución formulada por la compañera permanente y los hijos concebidos en esa unión con el extinto propietario, alegando su calidad de herederos como así los calificó la multicitada Unidad. La determinación en comento, tiene su asidero en los preceptos establecidos en los artículos 3 y 81 de la Ley 1448 de 2011 que los incluye como "los llamados a sucederlos" (a la víctima) de acuerdo con el Código Civil, legitimándolos para ser beneficiarios de la restitución y adjudicación de estos derechos.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

5.21.- Consecuentemente con lo narrado, y comprobada la calidad de víctimas de los solicitantes, las condiciones de violencia, la identificación del bien relicto y el parentesco para suceder como herederos y el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas, al no haber comparecido nadie con interés en el predio LOTE No. 2, es preciso acatar los preceptos de la justicia transicional, dada la calidad de sumariedad de las pruebas, que nos exime de ajustarnos exegéticamente al manierismo y procesalismo propios de la jurisdicción reguladora del proceso ordinario, dando entonces pábulo a aplicar los preceptos de la justicia transicional, en el sentido de ordenar restituir a la masa sucesoral del fallecido señor OVIDIO HERNANDEZ SAENZ el predio Lote distinguido registral y catastralmente con el nombre de "Lote No. 2", F.M.I. 355-24503, Código Catastral 00-02-0028-0104-000 del municipio de Ataco (Tol).

5.21.2.- Así las cosas, el Despacho considera la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho sucesoral, así:

El artículo 1041 del Código Civil, dispone: "[s]e sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

***"La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.***

***"Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación"*** (La negrilla no es original).

2-. Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia, puntualiza: "(...) Y esa representación (...) 'según las disposiciones legales que la consagran y reglamentan (arts. 1041 a 1044 del Código Civil), presupone los requisitos siguientes: a) Solo la establece la ley en línea descendiente; b) Es menester que falte el representado; c) El representante necesariamente debe ser descendiente legítimo -ahora puede serlo extramatrimonial, ley 29 de 1982-; d) Que los grados inmediatos de parentesco, si el representante no es inmediato descendiente del representado, se encuentren vacantes, y, e) Que el representante tenga en relación con el de cujus las condiciones personales de capacidad y dignidad indispensables para heredarlo'.

"Y al referirse al primero de los preanotados requisitos, expresó la Corporación: 'Al establecer don Andrés Bello la representación sucesoral, la circunscribió a la línea descendiente, o sea, que no es admisible en la línea ascendiente, y así se exteriorizó en la



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

215

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00.

exposición de motivos al Código Civil Chileno cuando se dijo que 'la representación no tiene cabida sino en la descendencia legítima (sic) del representado'. Además, en sus notas al proyecto del Código Civil, concretamente al de 1841, expresó que, 'no hay, pues, lugar a la representación en la ascendencia del difunto'. Por otra parte, el artículo 1043 del Código Civil al consignar los casos en que hay lugar a la representación, consigna y reitera la idea de que sólo tiene ocurrencia en la descendencia y por tanto, descarta la posibilidad de que opere en la línea ascendiente' (Cas. 30 de junio de 1981)".

"Al respecto, agrega ahora la Sala, lacónico pero contundente resulta el contenido del artículo 3o. de la ley 29 de 1982, modificatorio del 1043 del código civil, en cuanto estatuye que dicho derecho opera únicamente en la **descendencia** del difunto y en la **descendencia** de sus hermanos; cuanto a los padres y al cónyuge sobreviviente, debe entenderse, la ley los llama a heredar personalmente y no a su estirpe.

"De esta manera, vistos los anteriores conceptos y las disposiciones legales que regulan la materia, la cuestión en torno a 'quienes pueden ser representados' puede compendiarse en el sencillo principio de que la herencia que hubiere correspondido a un hijo, o a un hermano del difunto, que no quieran o no puedan sucederle, puede ser reclamada por los respectivos hijos de estos últimos - nietos o sobrinos del causante, según el caso-, y así sucesiva e indefinidamente a medida que los grados de parentesco se encuentren vacantes. La representación sucesoria pues, se insiste, opera sólo en favor de los descendientes del difunto y de los descendientes del hermano del difunto; y en ningún otro caso" (sentencia de abril 23 de 2002, exp. 7032).

5.21.3. Como consecuencia directa de la inclusión del inmueble objeto de restitución en la masa herencial del causante, se itera que como está debidamente acreditada la vocación hereditaria de SEBASTIAN y VANESA HERNANDEZ PERDOMO de conformidad con el artículo 1045 del Código Civil, ambos tienen derecho a recibir la cuota-parte que en común y proindiviso les pueda corresponder respecto del predio identificado e individualizado en los numerales anteriores paralelamente al patrimonio social, entre compañeros permanentes y/o sociedad patrimonial de hecho que se consumó entre sus padres NELSY PERSOMO LASSO, y el señor OVIDIO HERNANDEZ SAENZ (q.e.p.d.), tal como se comprobó en el transcurso del proceso donde preexistieron las declaraciones juramentadas rendidas por NELSON VANEGAS, y MARIA DEL ROSARIO VALDERRAMA, vecinos de la vereda Canoas Copete, quienes manifestaron que reconocen a la solicitante NELSY como compañera permanente del señor HERNÁNDEZ SÁENZ (q.e.p.d.) así como los registros civiles de los precitados menores cuyas copias obran a folios 147, 148 y 149, prueba documental que a su vez



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

permitió comprobar que JHAN CARLOS PERDOMO LASSO, no fue concebido dentro de esa unión. Así las cosas y una vez acreditada la unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, la solicitante se encuentra legitimada en la causa por activa para iniciar la acción de restitución prevista en la Ley 1448 de 2011.

5.21.4 consecuentemente en lo que respecta a la unión marital de hecho y sus efectos el artículo 1<sup>o</sup> y subsiguientes de la Ley 54 de 1990 reza "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.", Modificado por el art. 1<sup>o</sup> de la Ley 979 de 2005, que estipula:

"Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho. la formada entre un hombre y una mujer. que sin estar casados. hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente. y para todos los efectos civiles. se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Artículo 2o. Modificado por el art. 1. Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes.

Artículo 3o. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Artículo 4<sup>o</sup> Modificado por el art. 2. Ley 979 de 2005. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia".

5.22.- En el mismo sentido, lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

216  
SGC

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, la conclusión a que se llega es que con base en las coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real del predio denominado "LOTE" distinguido registralmente con el nombre "LOTE No. 2" ubicado en la vereda Canoas Copete del municipio de Ataco (Tolima) es de CUATRO HECTÁREAS CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS (4, Has 5.604 Mts<sup>2</sup>), al igual que del predio rural denominado por la solicitante "SOLEDAD COPETE NEGRO Y GRANIZADO LOTE 1", que registralmente se denomina Lote No. 1, consta de un área de CATORCE HECTAREAS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (14 Has 5.168 Mts<sup>2</sup>), los cuales por economía procesal, tanto los linderos como las coordenadas planas y geográficas se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

5.23.- De otro lado es absolutamente necesario reseñar que la Presidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, informó que la solicitante NELSY PERDOMO LASSO, NO ha sido incluida como beneficiaria del subsidio de Vivienda de Interés Social Rural (Fls. 93 a 94) al igual que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "MINVIVIENDA" (Fl. 106 a 108), certifica que la precitada no se ha postulado para las diferentes convocatorias de Subsidio Familiar de Vivienda Urbana.

5.24.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

5.25.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decañtado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

## 6.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

RESUELVE:

1.- RECONOCER que la solicitante señora NELSY PERDOMO LASSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.789.634 expedida en Natagaima (Tolima) y sus hijos JHAN CARLOS PERDOMO LASSO, SINDY CAROLINA ALDANA PERDOMO, VANESA HERNANDEZ PERDOMO, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.005.995.812 y SEBASTIAN HERNANDEZ PERDOMO, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.005.995.811 han demostrado tener la calidad de víctima y por ende se ordena oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlos en el REGISTRO DE VÍCTIMAS que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

2.- DECLARAR que la ciudadana víctima NELSY PERDOMO LASSO, ya identificada ha adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre el predio denominado SOLEDAD COPETE NEGRO Y GRANIZADO LOTE 1, Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 355-24502, Código Catastral 00-01-0028-0022-000 ubicado en la Vereda CANOAS COPETE, del Municipio de Ataco (Tolima) cuya extensión es de: CATORCE HECTAREAS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (14 Has 5.168 Mts<sup>2</sup>), siendo sus coordenadas y linderos actuales los que se transcriben a continuación:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
32	877986,7561	865654,2462	3°29'31,288"N	75°17'11,388"W
36	878176,9963	865510,6814	3°29'37,474"N	75°17'16,046"W
99	878179,1063	865785,0232	3°29'37,554"N	75°17'7,16"W
100	878267,7557	865667,5860	3°29'40,435"N	75°17'10,967"W
102	877966,3433	865715,0925	3°29'30,626"N	75°17'9,416"W
107	878037,0359	865960,7409	3°29'32,938"N	75°17'1,462"W
108	878069,0200	865983,6743	3°29'33,98"N	75°17'0,72"W



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

219

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

111	878272,9068	866008,5970	3°29'40,617"N	75°16'59,922"W
112	878370,6976	866004,4809	3°29'43,8"N	75°17'0,059"W
114	878488,7696	865829,5482	3°29'47,635"N	75°17'5,73"W

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado No.36, se continúa en sentido noreste en línea recta hasta llegar al punto No.100 , sin lindero físico de por medio y colindando con el predio de la SUCESION GUZMAN, con una distancia de 18.263 metros. se continúa en sentido noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No.114 , sin lindero físico de por medio y colindando con el predio de la SUCESION GUZMAN, con una distancia de 281.463 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No.114 en línea recta y en dirección sureste hasta llegar al punto No. 112, sin lindero física de por medio y colindando con el predio de ANAIS HERNANDEZ con una distancia de 211,167mtrs Desde el punto No.112, en dirección se sigue en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto No.111 con una distancia de 97,877 metros, sin lindero físico de por medio colindando con el predio de MYRYAM SALAZAR , se sigue en sentido general suroeste en línea recta hasta llegar al punto No.108, sin lindero física de por medio y colindando con el predio de SUCESION ZAMBRANO con una distancia de 213,157 metros.
SUR:	Desde el punto No.108, en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto No.107 con una distancia de 39,356 metros, alinderado por una cerca de por medio colindando con el predio de la SUCESION PEREZ, se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto de partida No.102, alinderado por una cerca de por medio y colindando con el predio de OVIDIO HERNANDEZ con una distancia de 281,263 metros. se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No.32, alinderado por una cerca de por medio y colindando con el predio de OVIDIO HERNANDEZ con una distancia de 69,274 metros
OCCIDENTE:	Desde el punto No32., se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto de partida No.36, alinderado por un caño de por medio y colindando con el predio de MARIA ELISA HERNANDEZ con una distancia de 250,246 metros.



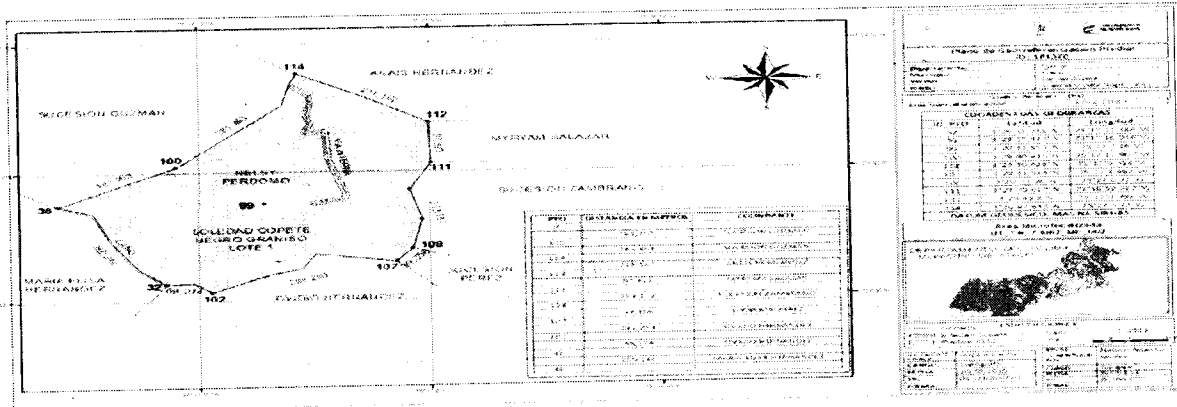
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00



3.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material del predio identificado y alinderado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia a su POSEEDORA SOLICITANTE y ahora propietaria NELSY PERDOMO LASSO, y demás miembros de su núcleo familiar para el momento del desplazamiento.

4.- ORDENAR la PRETENSION DE FORMALIZACION deprecada y en consecuencia RECONOCER la calidad de herederos a las víctimas y solicitantes SEBASTIAN HERNANDEZ PERDOMO y VANESA HERNANDEZ PERDOMO identificados con los equivalentes numéricos N° 1005995811 y 1005995812, y DECLARAR a su vez que entre los señores NELSY PERDOMO LASSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.789.634 expedida en Natagaíma (Tolima), y OVIDIO HERNANDEZ SAENZ (q.e.p.d), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 93.476.854, existió una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, de conformidad acuerdo con las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005 tal como se expuso en la parte motiva de ésta sentencia y en consecuencia se ORDENA ADJUDICAR EN COMUN Y PROINDIVISO a los mencionados los derechos herenciales o cuota-parte y derechos de sociedad patrimonial de hecho (respectivamente) que les pueda corresponder dentro de la sucesión ilíquida de su señor padre y compañero permanente causante OVIDIO HERNANDEZ SAENZ, pero única y exclusivamente respecto del predio denominado predio denominado "LOTE" distinguido registralmente con el nombre "LOTE No. 2" ubicado en la vereda Canoas Copete del municipio de Ataco (Tolima) cuya extensión o área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de CUATRO HECTÁREAS CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS (4, Has 5.604 Mts<sup>2</sup>), siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

218

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado No.4, se continúa en sentido NORESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.17 , alinderado por cerca de por medio y colindando con el predio de NELSY PERDOMO, con una distancia de 350,52 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No.17, en línea quebrada e imaginaria en dirección SUROESTE hasta llegar al punto No. 15, y colindando con el predio de LA SUCESION PEREZ VERU, con una distancia de 132,29 mtrs.
SUR:	Desde el punto No.15, en dirección SURESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.12 con una distancia de 136,48 metros, alinderado sin límite físico colindando con el predio de MARCO FIDEL ALVAREZ se sigue en sentido general OESTE en línea recta hasta llegar al punto No.10, alinderado por límite físico por medio colindando con el predio de ALEJANDRO CLAROS con una distancia de 102,93 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No.10, se sigue en sentido general NORESTE en línea quebrada hasta llegar al punto de partida No.4, sin lindero físico de por medio y colindando con el predio de LUIS FELIPE TORRES con una distancia de 259,97 metros. Cerrando el polígono del predio.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
4	877986,75612	865654,24619	3° 29' 31,288" N	75° 17' 11,388" W
17	878037,03594	865960,74085	3° 29' 32,938" N	75° 17' 1,462" W
15	877915,40416	866011,23414	3° 29' 28,981" N	75° 16' 59,821" W
12	877839,91157	865906,49306	3° 29' 26,519" N	75° 17' 3,211" W
10	877821,92960	865807,74169	3° 29' 25,930" N	75° 17' 6,409" W



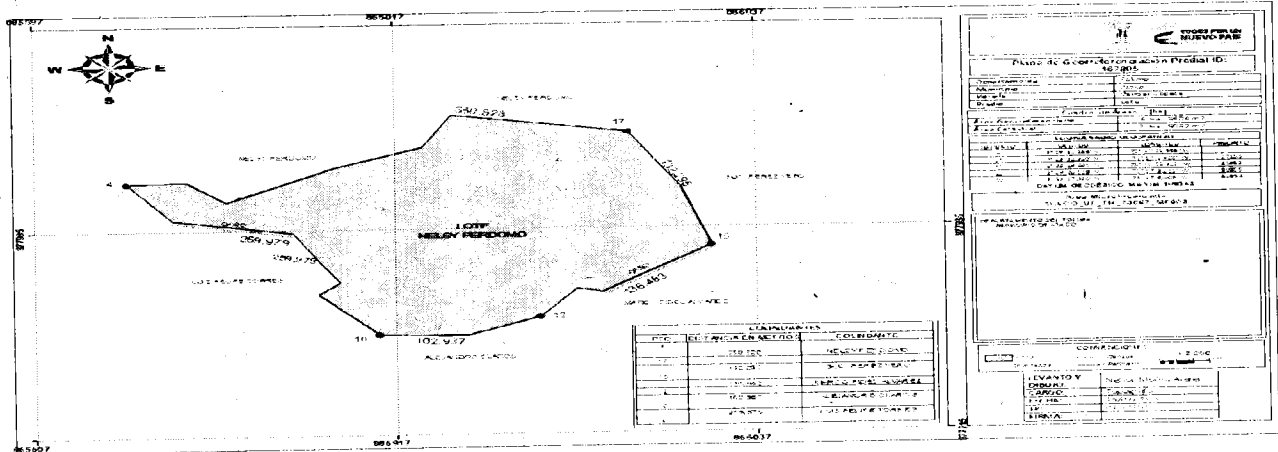
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00



4.- ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en los inmueble distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 355-24502 y Código Catastral No. 00-01-0028-0022-000 y F.M.I N° 355-24503 cédula catastral 00-01-0028-0104-000 procediendo en consecuencia a fin de llevar a cabo la mutación respectiva frente al terreno que fue objeto de usucapión discriminado en el numeral SEGUNDO de ésta decisión. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias sobre GRATUIDAD hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

5.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles restituidos e individualizados en el numeral SEGUNDO y CUARTO de este fallo y plasmadas en los folios de Matrículas Inmobiliarias No. 355-24502 y 355-24503. Secretaría proceda a librar los oficios o comunicaciones a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

6.- OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL de los predios denominados **SOLEDAD COPETE NEGRO Y GRANIZADO LOTE 1, y "LOTE" distinguido registralmente con el nombre "LOTE No. 2"**, ubicado en la Vereda CANOAS COPETE del Municipio del Ataco, (Tolima), siendo sus linderos actuales los relacionados en los numerales SEGUNDO y CUARTO de ésta sentencia.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

7.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) para que dicha inscripción se surta respecto de los predios **SOLEDAD COPETE NEGRO Y GRANIZADO LOTE 1, y "LOTE" distinguido registralmente con el nombre "LOTE No. 2"**, e igualmente oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

8.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes ya identificadas, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, que hasta la fecha adeuden los inmuebles denominados **SOLEDAD COPETE NEGRO Y GRANIZADO LOTE 1, y "LOTE" distinguido registralmente con el nombre "LOTE No. 2"**, identificados en los numerales SEGUNDO y CUARTO de esta sentencia, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude, como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil diecisiete (2017) y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco y demás entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

9.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento asociadas a los predios objeto de restitución relacionados en el numeral SEGUNDO y CUARTO, y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

10.- Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho teniendo en cuenta que las víctimas solicitantes ya retornaron al predio objeto de formalización, como se corroboró con las declaraciones, se ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que en virtud de la pre-annotada circunstancia, se ha de entender como una etapa superada. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, queda en



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, para intervenir en el mencionado evento.

11.- Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales, Comando Departamento de Policía Tolima y Fuerza de Tarea Zeus, quienes tienen jurisdicción en Ataco (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

12.- OTORGAR a la víctima solicitante, señora NELSY PERDOMO LASSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.789.634 expedida en Natagaíma (Tolima), y demás miembros de su núcleo familiar que para el momento del desplazamiento se encontraba conformado por sus hijos JHAN CARLOS PERDOMO LASSO, SINDY CAROLINA ALDANA PERDOMO, VANESA HERNANDEZ PERDOMO y SEBASTIAN HERNANDEZ PERDOMO, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tiene derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctimas y del Banco, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente, respecto de uno de los dos predios objeto de restitución, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

13.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ataco Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a la solicitante NELSY PERDOMO y su núcleo familiar para el momento de los hechos, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda CANOAS CAPOTE, del Municipio de Ataco (Tol), enseñando la información pertinente a las víctimas.





Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0071

Radicado No. 2016-00157-00

14.- Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

15.- NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o por vía electrónica la presente sentencia conforme los preceptos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al Alcalde Municipal de Ataco (Tol) y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Carlos Arturo Pineda López

CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ  
Juez.